



OBSERVACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY DEL SUELO DE CANARIAS DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En aplicación de la Ley 1/1994, de 13 de enero, de creación del Instituto Canario de Igualdad, así como de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, de igualdad entre mujeres y hombres, se formulan las siguientes observaciones al citado anteproyecto de ley del suelo de Canarias.

1. Consideraciones preliminares.-

1. Se recuerda a la administración que promueve esta norma que el informe de impacto de género es preceptivo para las iniciativas normativas del gobierno de Canarias (leyes, decretos y planes) y ha de elaborarse y acompañar al anteproyecto de ley, junto con la memoria económica, la memoria de acierto y oportunidad y la memoria de impacto ambiental, a lo largo del procedimiento de tramitación.
2. A este efecto, se recuerda a esa administración que, a priori, no es posible indicar que tal informe de impacto de género no procede en esta norma, con base exclusivamente en la denominación, materia normativa o área de competencia. Para calificar el impacto de género de una norma como positivo, negativo o inexistente, es preciso aplicar un método de trabajo estandarizado y regulado ya en ámbito estatal, y en tramitación en ámbito autonómico, en el que se analizan las variables concurrentes en la norma y se determina la calificación del impacto.
3. El informe de impacto de género de la norma habrá de tener en cuenta la desigual incidencia o impacto que pudiera tener su aplicación en función no solo de la variable sexo en la población, que determina diferencias estadísticas de presencia y acceso a los recursos, sino la variable género, en cuanto los roles tradicionales de género condicionan de forma desigual las características de la presencia, acceso y uso de los recursos, oportunidades y limitaciones, ejercicio de derechos y libertades de mujeres y hombres en el territorio y en el marco de la normativa de ordenación.
4. En términos generales, a fin de contribuir a generar un efecto o impacto igual o equivalente de la ley sobre mujeres y hombres, el documento deberá respetar los siguientes requisitos:
 - citar en el preámbulo o la exposición de motivos de la ley la normativa básica en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
 - contemplar en el preámbulo o exposición de motivos de la ley una intencionalidad directa de la norma dirigida a eliminar las desigualdades de género y a contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de aplicación de la ley;
 - utilizar un lenguaje no sexista o no androcéntrico;

Avda. Benito Pérez Armas nº 4, Edif. Andrea
38071 Santa Cruz de Tenerife
Tel. 922 92.28.55 Fax 922 92.28.54

Profesor Agustín Millares Carló, 18
Edif. Servicios Múltiples II, 5ª planta
35071 Las Palmas de Gran Canaria
Tel. 928 306 330, Fax 928 306 338





- utilizar datos estadísticos desagregados por sexos siempre que la ley se refiera a variables relativas a las personas;
- tener en cuenta en la constitución de órganos colegiados o de participación una composición con tendencia a la paridad o al equilibrio por sexo (máxima del 60% y mínima del 40% de uno u otro sexo);
- tener en cuenta en la parte dispositiva, el articulado, los objetivos y las acciones programadas, la integración del principio de igualdad de género;
- tener en cuenta el seguimiento y control del logro de la igualdad de género efectiva si se incluyen mecanismos y procedimientos de seguimiento y evaluación;
- utilizar la igualdad de género como criterio de baremación en el acceso a los recursos, líneas de subvenciones, participación en programas, etc., regulados o previstos;
- contemplar cláusulas sociales de igualdad de género en procedimientos de contratos, ayudas o subvenciones derivados de la puesta en marcha de esta ley.

5. Se formulan las siguientes observaciones en el ejercicio de la competencia de este organismo de igualdad autonómico a los efectos de contribuir, en la medida de lo posible, a garantizar la igualdad entre ambos sexos en su acceso y uso del territorio en Canarias, a través de la normativa reguladora de su ordenación, y a evitar, en la medida de lo posible, un impacto negativo de género en el anteproyecto de ley del suelo de Canarias. Se formulan estas observaciones con carácter de sugerencias y recomendaciones, basadas en la aplicación de la normativa vigente en materia de igualdad de género, tanto estatal como autonómica.

2. Consideraciones sobre la perspectiva de género en los principios rectores de la ley.-

a) El anteproyecto recoge en el apartado VI del Preámbulo. Objetivos y principios rectores de la ley la “igualdad de género”, como “criterio universal”, estableciendo que “esta ley se limita a adecuar ese principio general de desarrollo sostenible a los tiempos y las necesidades actuales de la sociedad canaria y, en este sentido, sin menoscabo de otros valores, se incorporan y destacan el paisaje, la movilidad sostenible, la eficiencia energética y la igualdad de género, que pueden calificarse de criterios universales”. Ha de formularse la consideración de que resulta insuficiente establecer la igualdad de género como criterio universal o valor en el marco de la norma sobre ordenación del territorio, si a lo largo de las disposiciones del articulado no se aplica la perspectiva de género a la casuística concreta que afecta al asentamiento de la población -con sus diversas características- en el territorio, hecho que determinaría el carácter y espíritu de la ordenación. Un ejemplo de aplicación de la perspectiva de género a un supuesto concreto podría ser analizar las necesidades diferenciales que presentan hombres y mujeres sobre los equipamientos, dotaciones, infraestructuras, transportes, espacios urbanos públicos, redes de comunicación, entre otras y, en este marco, la mayor necesidad de utilización de servicios públicos, de funcionalidad, accesibilidad y seguridad por las mujeres, dadas sus condiciones de vida y la incidencia del rol tradicional de género sobre un sexo y otro. Otro supuesto podría ser el análisis de la distribución de la riqueza y la renta, la titularidad de empresas privadas, su dimensión, área de explotación y condicionantes en el acceso a los recursos, afectación y huella en el territorio. Entre otros casos de posible análisis.





b) En el apartado XIV del Preámbulo. El papel de las administraciones públicas canarias, se establece “A su vez, la participación de las administraciones en los instrumentos de ordenación que les puedan afectar se canaliza a través de informes preceptivos sobre sus competencias”. A este efecto, es conveniente recordar que el informe de impacto de género en la normativa es preceptivo, en virtud de la legislación en materia de igualdad de género de aplicación (Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres”.

3. Consideraciones sobre la perspectiva de género en el articulado de la ley.-

a) Desde la competencia que desempeña este organismo en materia de observación de la perspectiva de género en la normativa que elabore el gobierno de Canarias, se estima necesario incorporar en el artículo 3, como principio de desarrollo sostenible del territorio, la igualdad de género, en cuanto que en cualquier actuación relativa al territorio se involucran las características de la población (hombres y mujeres), sus diferentes condiciones socioeconómicas, la huella medioambiental y sus diferentes comportamientos en cuanto a usos del territorio, preservación de valores ambientales, consumo de recursos naturales, acceso a los transportes, las infraestructuras, las explotaciones, las tecnologías, etc., que afectan a su ordenación y a su calidad y sostenibilidad.

b) En cuanto a los criterios de intervención que establece el artículo 4 del anteproyecto de ley, se considera necesario contemplar el respeto y la promoción de la igualdad de género, teniéndola en cuenta como aspecto fundamental e individualizado del “interés general” conforme al cual se llevará a cabo la ordenación de los recursos naturales.

c) En cuanto a los principios específicos que inspiran esta ley, que se establecen en el artículo 5, se considera que la igualdad de género debe tenerse en cuenta como principio específico, toda vez que las diferentes condiciones de vida de hombres y mujeres, su presencia en la aplicación de la ley, su diferente acceso a los recursos (entre los que se encuentran los diferentes usos del territorio por mujeres y hombres, la propiedad, la empresa, el tipo de territorio ocupado o explotado, los transportes, los equipamientos, las tecnologías y los servicios en general), sus diferentes oportunidades y obstáculos, su diferente ejercicio de derechos y libertades (es decir, el desigual impacto de género de la ley), están involucrados estrechamente en la materia abordada por este artículo: la utilización ordenada y la conservación de los recursos naturales, la correcta planificación y el uso racional y sostenible de los espacios urbanos, la protección del medio rural y de las formas de vida tradicionales, la promoción del acceso a la vivienda, como derecho constitucionalmente protegido, la localización de actividades y servicios de forma que sean fácilmente accesibles.

d) El anteproyecto recoge en su artículo 82. Principios de la ordenación ambiental, territorial y urbanística, la igualdad entre hombres y mujeres, como principio que rige la actuación de los poderes públicos en la ordenación de los usos del suelo.

e) Aunque el artículo 82 establece los principios de la ordenación, el artículo 83 no establece entre los criterios a los que debe atender la ordenación territorial, el de la consecución de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, como criterio, en tanto sí desarrolla como criterios el resto de principios del artículo 82. Se considera que debe incluirse como criterio propio





individualizado en el apartado a) del artículo 83. Asimismo, se estima necesario especificar la igualdad entre mujeres y hombres, individualizada y no subsumida en el concepto de “igualdad” que se establece en el apartado e) La igualdad de acceso a las infraestructuras, los equipamientos, el conocimiento y la información, debiendo concretarse “la igualdad, incluida la igualdad entre mujeres y hombres, en el acceso a las infraestructuras, los equipamientos, el conocimiento y la información”.

f) En lo que respecta a los instrumentos de ordenación del territorio y los recursos naturales, el artículo 88 dispone que “Las directrices tienen por objeto la ordenación de los recursos naturales y del territorio de la comunidad autónoma, articulando las actuaciones tendentes a garantizar el desarrollo sostenible y el equilibrio ambiental, territorial y paisajístico de Canarias. En tal sentido se estima necesario tener en cuenta la igualdad de género en el marco del desarrollo sostenible, dada la desigual participación y contribución de hombres y mujeres al mismo, en función de sus desiguales condiciones de vida tanto por presencia como por la atribución y la incidencia de los desiguales roles de género en la economía y el desarrollo social.

g) En el artículo 94. Procedimiento de aprobación, se prevé que las directrices de ordenación se someterán a información pública y de “las organizaciones más representativas potencialmente afectadas”. Se considera pertinente que estas directrices se remitan al Consejo Canario de Igualdad de Género, como órgano facultado para observar la perspectiva de género en cuantas iniciativas adopte el gobierno de Canarias y formular las recomendaciones oportunas. Asimismo, se prevé que se sometan a trámite de consulta por parte de “las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas”. Se considera pertinente, al respecto, que sea consultado el Instituto Canario de Igualdad, como órgano con competencia, en función del artículo 3 de su ley de creación, en “Realizar el seguimiento de la legislación vigente y su aplicación, así como elaborar las propuestas de reforma legislativa encaminadas a eliminar las trabas que dificulten o impidan la igualdad real y efectiva entre ambos sexos” y en “ser oído y tener capacidad de propuesta en la elaboración de las normas que elabore el gobierno de Canarias”. Tal consideración se realiza, en general, respecto a todos los planes de ordenación del territorio en Canarias.

h) Respecto a lo dispuesta en el artículo 97. Contenido de los planes insulares de ordenación territorial, ha de hacerse referencia a que uno de sus contenidos, el “diagnóstico territorial, ambiental y económico, con especial referencia a los recursos naturales, población, planeamiento vigente y situación socioeconómica”, debe incorporar la dimensión de género, no sólo mediante la necesaria desagregación de las variables estadísticas relativas a las personas por sexo, a fin de hacer viable el análisis de género, sino teniendo en cuenta las variables estadísticas sensibles al análisis de la dimensión de género en la ordenación del territorio, habida cuenta de las desigualdades que muestran las estadísticas en la posición de mujeres y hombres en la estructura social y económica y su incidencia sobre los usos, la ocupación, la explotación y la conservación del mismo. Tal consideración se realiza, en general, respecto a todos los planes de ordenación del territorio en Canarias, generales, parciales, insulares, municipales, territoriales especiales, de desarrollo urbanístico...

i) En general, en todo cuanto se refiera en esta ley a la elaboración de diagnósticos que incluyan las variables poblacionales, ha de ser tenida en cuenta la dimensión de género en las estadísticas y en





los aspectos de la incidencia de la población sobre el territorio, toda vez que la población no es un conjunto abstracto y homogéneo, sino que presenta características propias y desigualdades en función de diferentes perspectivas de análisis en relación con la ordenación del territorio.

j) En general, en todo cuanto el anteproyecto de ley se refiera al acto de “someter al trámite de consulta a las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas”, ha de observarse que la competencia en materia de igualdad de género es transversal a todas las políticas públicas y ha de ser consultada específicamente, a efectos de prevenir y, en su caso, evitar, un impacto de género negativo de las disposiciones normativas, en cumplimiento de la legislación vigente en la materia. Tal es el caso de la previsión que realiza en artículo 104.e) “En todo caso, tendrán la consideración de administraciones afectadas (...) la Administración autonómica y (...). La administración autonómica emitirá, a través del órgano colegiado a que se refiere el artículo 13.4 de esta ley, un informe único, preceptivo y vinculante, que englobe las cuestiones relativas a las materias de su competencia que pudieran resultar afectadas por el plan”. Se considera que el informe sobre dimensión de género ha de estar contemplado en ese informe único preceptivo y vinculante de la administración autonómica, por cuanto esta dimensión colinda y es afectada por el plan de ordenación.

k) Cuando el artículo 121. Planes territoriales especiales se refiere a “b) Definir y ordenar los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativos vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos” y, en general, cuando se contemple la ordenación de equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público, ha de dimensionarse tal ordenación en función de las características diferenciales que presenta su acceso y uso por la población, en virtud de su presencia estadística objetiva y por la incidencia de los roles desiguales de género que determinan la posición en el territorio de hombres y mujeres.

l) Cuando el artículo 170. Objetivos de la ordenación de los espacios naturales protegidos, se refiere a que la “Gestión de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos deberá atender a los objetivos de conservación, desarrollo socioeconómico y uso sostenible”, ha de formularse la observación que el desarrollo socioeconómico y el uso sostenible de los espacios naturales protegidos también guarda una estrecha relación con las características diferenciales que tienen para hombres y mujeres las variables de desarrollo socioeconómico y sostenibilidad del territorio, en función de las desiguales condiciones de vida, actividad laboral o empresarial y uso del territorio, por lo que tal variable habrá de tenerse en cuenta en la ordenación que del mismo se haga a través de la norma.

ll) Otro caso al que es de aplicación el razonamiento del punto anterior es el contemplado en el artículo 177. Protección de Espacios Naturales y declaración como tales: “b) Parques Rurales son aquellos espacios naturales amplios, en los que coexisten actividades agrícolas y ganaderas o pesqueras con otras de especial interés natural y ecológico”, constituyendo un supuesto de desarrollo sostenible compatible con el asentamiento y las condiciones de vida de la población, por cuanto hombres y mujeres presentan distintas características y necesidades en cuanto al desempeño de actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras e incluso de industria artesanal en estos espacios protegidos (actividades humanas productivas de tipo tradicional), en relación con la compatibilización de usos protegidos y económicos, por lo que tal variable habrá de tenerse en cuenta en la ordenación y zonificación que del mismo se haga a través de la norma (todo ello en





relación con lo dispuesto en el artículo 179. Zonificación de los planes de ordenación de los recursos naturales y en el artículo 186. Áreas de Influencia Socioeconómica.

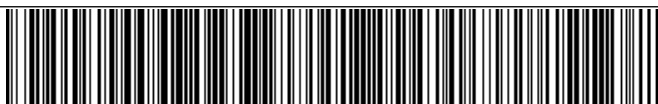
m) A los efectos previstos en los artículos 194. Colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial, 195. Colaboradores con el medio físico, y 196. Protector del medio territorial de Canarias, habrá de tenerse en cuenta la perspectiva de género en todo cuanto afecta a la persona que ostenta la titularidad de la propiedad por causa de la cual puede desempeñarse o acceder a esta consideración, y, en particular, los casos en los que por ley estatal, está reconocida la titularidad compartida de explotaciones agrarias, habida cuenta de la tendencia consolidada de acceso y ejercicio de la titularidad de la propiedad por los hombres, tanto por sus condiciones socioeconómicas como por tradición de rol de género, así como por el desigual acceso a los recursos económicos y de participación que tal reconocimiento de condición de colaboración provocaría en mujeres y en hombres.

4. Consideraciones sobre el uso del lenguaje en el texto del anteproyecto de ley.-

Se hace preciso formular las siguientes observaciones acerca del uso androcéntrico o sexista del lenguaje en el texto del anteproyecto de ley, en aplicación de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, artículo 4. Principios generales que informan la actuación de la Administración Pública, y del Decreto 15/2016, del Presidente, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, en los siguientes supuestos:

a) Uso del masculino genérico, que subsume el género gramatical femenino e invisibiliza la presencia de las mujeres en el ámbito de aplicación de esta ley, como en la muestra siguiente. El uso del masculino genérico determina una configuración simbólica de la realidad basada en el perfil o estereotipo de sujeto agente o paciente como varón, lo que va configurando, a su vez, a través de la transmisión y consolidación del lenguaje en los esquemas mentales, un imaginario colectivo en el que el hombre es la medida de la realidad, y se va opacando, desdibujando o invisibilizando la presencia de la mujer en la realidad que se describe. En modo alguno puede recurrirse metodológicamente al hecho de que el masculino genérico comprende los dos géneros gramaticales, habida cuenta de las consecuencias y efectos negativos que dichos usos han generado sobre la aprehensión social de la realidad y la asunción de los estereotipos de uno y otro sexo que todavía subsisten, en gran parte, debido al uso de la Lengua, al ser ésta formalmente representación, identificación y significación de la realidad material.

Uso androcéntrico excluyente, subsumidor e invisibilizador	Uso recomendado incluyente y no androcéntrico ni sexista (con sus debidas concordancias gramaticales)
Vecinos	Vecinos y vecinas / vecindad
Propietarios	Propietarios y propietarias / personas propietarias
Ciudadanos	Ciudadanos y ciudadanas / ciudadanía
Legislador	Legislación





Planificador	Planificación
Promotores	Entidades o personas promotoras
Expropiado	Expropiados y expropiadas / personas expropiadas
Beneficiario	Las personas o entidades beneficiarias / las beneficiarias y los beneficiarios
Adjudicatario	Adjudicatario y adjudicataria / personas o entidades adjudicatarias
El titular	La o el titular / la persona o entidad titular
Los particulares	Las personas particulares / las y los particulares
Todos	Todas las personas / todos y todas
Los afectados	Las personas o entidades afectadas / las personas afectadas
Funcionarios	Funcionarios y funcionarias / funcionariado
Los representantes	Las y los representantes / la representación
El director ejecutivo	La dirección ejecutiva / el director o la directora de ejecución
Presidente	Presidente o presidenta / presidencia
El director general	Directora o directora general / dirección general
Un letrado	Un letrado o una letrada / una persona letrada
Técnicos facultativos	Personas técnicas facultativas / técnicos facultativos o técnicas facultativas
Un arquitecto	Un arquitecto o una arquitecta / una persona titulada en arquitectura
Un titulado superior	Un titulado superior o una titulada superior / una persona titulada superior
Secretario	Secretario o secretaria / secretaría
Un titular y un suplente	Una titularidad y una suplencia / un o una titular y un o una suplente
Del que lo sea	De quien lo sea
El interesado	El interesado o la interesada / la persona interesada
Terceros	Terceras personas o entidades
El obligado	La persona o entidad obligada
El sujeto obligado/legitimado	El sujeto obligado o la sujeta obligada / la persona sujeta obligada
El transmitente	La persona o entidad transmitente / la o el transmitente
El adquirente	El o la adquirente / la persona o entidad adquirente
Titular fiduciario	Titular fiduciario o fiduciaria





Los ocupantes	Las y los ocupantes / las personas o entidades ocupantes
Los residentes	Las y los residentes / las personas residentes
Un director	Un director o directora / una dirección
Consejero	Consejero o consejera / quien desempeñe la titularidad de la consejería
Director-Conservador	Directora o director de Conservación / persona que ejerza la dirección de conservación
Titulado universitario	Un titulado o una titulada superior / una persona titulada superior
Colaborador	Colaborador o colaboradora / persona o entidad colaboradora
Protector	Protector o protectora / persona protectora
Miembros o socios	Personas miembros o socias
Inversores	Inversoras o inversoras / personas o entidades inversoras
El	El o ella
Los participantes	Las y los participantes / las personas o entidades participantes
El obligado	El obligado o la obligada / la persona o entidad obligada
Los notarios	Los notarios y las notarias / las personas titulares de notarías /
Los registradores de la propiedad	Las y los registradores de la propiedad / las personas registradoras de la propiedad
Destinatarios	Los destinatarios y las destinatarias / las personas o entidades destinatarias
Titulado técnico director	La persona titulada técnica directora / quien desempeñe la dirección técnica
El infractor	El infractor o la infractora / la persona o entidad infractora
Los que (referido a personas)	Quienes

Lo que se informa en Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de abril de 2016

Marián Franquet Navarro
Directora

